Señores,
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO
Demandado:	PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación:	11001310503820230003200
Referencia:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme al poder especial que se aporta en el presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO** contra **PORVENIR S.A.,** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA se encontraba afiliado para la fecha de causación de su muerta ante la AFP PORVENIR S.A., en cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 01/12/1999, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho segundo: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA se haya fallecido el día 04/11/2000, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho tercero: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA cotizaba ante la AFP PROTECCION S.A. desde el 01/12/1999 hasta la fecha de su fallecimiento, ni que se encontraba afiliado activo y cotizante, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho cuarto: Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor HERNANDO MORENO MINORTA nunca contrajo matrimonio religioso o civil, ni que haya convivido en unión libre con nadie, que no haya tenido hijos reconocidos ni por reconocer, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que el señor HERNANDO MORENO MINORTA era soltero y vivía con su madre la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO a la fecha de su fallecimiento, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del

Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho quinto: Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor HERNANDO MORENO MINORTA era quien sostenía económicamente y ayudaba a su madre con la manutención, ni que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO no trabajaba ni devengaba ingreso alguno, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO no perciba pensión ni labora, tampoco me consta que quien socorría sus gastos era su hijo HERNANDO MORENO MINORTA, ni que haya dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho sexto: NO ME CONSTA que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO haya solicitado ante PORVENIR S.A. que accediera al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA que la AFP PORVENIR S.A. haya remitido oficio de fecha 16/05/2001 con radicado No. 3435 comunicando a la demandante que fue negado el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho octavo: NO ME CONSTA que con oficio de 27/03/2012 se haya realizado solicitud de devolución de aportes por parte de la demandante, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA proveía para su madre alimentación, salud y acompañamiento, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo: NO ME CONSTA que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO haya otorgado poder para ser representada ante la AFP PORVENIR S.A., por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 tomada por la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y

CESANTIAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Si bien mi representada fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía a petición de la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 con una vigencia comprendida entre el 01/02/1998 y el 01/02/2001, tomada por HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., no se puede perder de vista que la cobertura se circunscribió en amparar (i) la suma adicional para financiar un eventual pensión de sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario; sin embargo, debe precisarse que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de mi representada ya que dicha póliza no tiene un cubrimiento material respecto de la pensión de sobrevivientes cuando no se cumple con los requisitos para su reconocimiento, y tampoco tiene un cubrimiento material respecto de los intereses moratorios solicitados por la demandante. Para el caso en concreto, véase que la demandante NO ostenta la calidad de beneficiaria toda vez que no acreditó una dependencia económica frente a su hijo fallecido.

Ahora bien, es importante resaltar que toda vez que la parte actora pretende adicional al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, emolumentos que NO son exigibles a mi prohijada y, de llegar a ser concedidas dichas pretensiones, son imputables única y exclusivamente del Sistema General de Pensiones administrado por PORVENIR S.A. ya que en la póliza se concertó como amparos (i) la suma adicional para financiar una eventual pensión de sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, sin lugar a que en ninguna circunstancia, pueda imponerse la obligación que injustificadamente se pretende en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Finalmente, para una mayor precisión respecto de mi oposición a los requerimientos elevados en el petitum demandatorio, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas en forma individual de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

Frente a la pretensión primera: **ME OPONGO** si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., no obstante, es importante precisar de conformidad con la documental anexa a la demanda, en la respuesta de 16/05/2001 suministrada por PORVENIR S.A. a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO, se constata que el señor HERNANDO MORENO MINORTA no se encontraba realizando aportes pensionales al Sistema General de Pensiones, y que no acreditó el requisito de 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo su muerte, conforme a lo estipulado en el texto original del literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, en consecuencia, no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de su madre ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en calidad de beneficiaria.

Frente a la pretensión segunda: **ME OPONGO** si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., no obstante, es importante precisar que no es plausible que se declare que la pensión de sobrevivientes deba reconocerse a la demandante comoquiera que no cumple con los requisitos exigidos para que se le realice el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el texto original del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 donde se establece que "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste",* por lo cual, es evidente que la demandante no ha acreditado que dependiera económicamente del causante.

Lo anterior se fundamenta en la Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

> *"a) La dependencia económica debe ser:*
>
> ***Cierta y no presunta:***

se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

Regular y periódica:

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:

se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia."

En ese sentido, es claro que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en calidad de madre del señor HERNANDO MORENO MINORTA no acredita que cumpla con el requisito de la dependencia económica conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, por lo cual, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende.

Frente a la pretensión tercera: **ME OPONGO** si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., no obstante, es importante precisar que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para que se le realice el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el texto original del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 donde se establece que "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste",* por lo cual, es evidente que la demandante no ha acreditado que dependiera económicamente del causante, siendo de esa manera inviable el reconocimiento y del derecho a la mesada pensional.

Frente a la pretensión cuarta: **ME OPONGO** si se comprometen los intereses de mi prohijada toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Así mismo, se resalta que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., y en tal sentido mi prohijada, no debe asumir ningún tipo de reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 no tiene cubierto dentro de sus amparos los intereses moratorios que se pretenden dentro del libelo de la demanda.

CONDENATORIAS:

Frente a la pretensión primera: ME OPONGO si se comprometen los intereses de mi prohijada. Resaltándose que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., no obstante, es importante precisar que no es viable el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a la demandante desde el 05/11/2020 correspondiente al 100%, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos para que se le realice el reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el texto original del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 donde se establece que "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste",* por lo cual, es evidente que la demandante no ha acreditado que dependiera económicamente del causante, siendo de esa manera inviable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior se fundamenta en la Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"a) La dependencia económica debe ser:

Cierta y no presunta:
se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.
Regular y periódica:
de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:
se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia."

En ese sentido, es claro que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en calidad de madre del señor HERNANDO MORENO MINORTA no acredita que cumpla con el requisito de la dependencia económica conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia, por lo cual, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende.

Frente a la pretensión segunda: ME OPONGO si se comprometen los intereses de mi prohijada, toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Así mismo, se resalta que la pretensión va dirigida a PORVENIR S.A., y en tal sentido mi prohijada, no debe asumir ningún tipo de reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 no tiene cubierto dentro de sus amparos los intereses moratorios que se pretenden dentro del libelo de la demanda.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio suscitado, no se presenta por culpa de mi representada, resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la demandada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPÍTULO II
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN REALIZÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITA EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Teniendo en cuenta que el afiliado falleció el 04/11/2000, la prestación aquí solicitada por la demandante, se estudiará bajo la normatividad vigente a la fecha del fallecimiento, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión original, así las cosas, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiaros de esta de conformidad con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA

QUINTERO, en calidad de madre del causante, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley establece que los padres serán beneficiarios si dependían económicamente del hijo, y la demandante no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que efectivamente se encontraba bajo la dependencia económica de HERNANDO MORENO MINORTA, por lo cual no hay lugar a la procedencia de lo pretendido.

Al respecto lo establecido en el Artículo 47 de la ley 100 de 1993:

> *"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*
>
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*
>
> *b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*
>
> ***c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.***
>
> *d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."* (Negrilla por fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debe acreditar que dependía económicamente de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA, de lo contrario no es plausible que se reconozca dicha prestación a la demandante.

Por otro lado, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

> *"a) La dependencia económica debe ser:*
>
> ***Cierta y no presunta:***
> *se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.*
>
> ***Regular y periódica:***
> *de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.*
>
> ***Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:***
> *se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia."*

De esa manera, se evidencia que la demandante no ha aportado pruebas que demuestren que cumple con los requisitos que plantea la Corte Suprema de Justicia frente a la dependencia económica, puesto que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

> *"Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*
>
> *De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial."*

En ese sentido, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO debe acreditar que la dependencia económica es innegable y que después del fallecimiento de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA no ha podido sostener una vida digna con autosuficiencia económica durante casi 23 años, y si no se acredita que tenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, se entenderá entonces que goza de independencia económica para salvaguardar su mínimo existencial.

En relación la dependencia económica de los padres del causante, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, ha indicado los elementos de la dependencia, los cuales son: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Elementos los cuales no se lograron acreditar en el presente caso.

En conclusión, no es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de PORVENIR S.A. a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO comoquiera que la misma no ha acreditado que dependía económicamente del causante de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, ya que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, por lo tanto, si no se prueba que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

3. <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE PORVENIR S.A. DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL AFILIADO FALLECIDO NO COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS EN LA LEY</u>

La presente excepción se fundamenta teniendo en cuenta que el señor HERNANDO MORENO MINORTA falleció el 04 de noviembre de 2000, motivo por el cual se debe estudiar el reconocimiento de la prestación de la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos normativos de la ley 100 de 1993 por ser la norma vigente al momento del deceso del causante, en este sentido, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original precisa que: el afiliado debía (i) haber cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte si era un cotizante activo, o (ii) que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiese efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año

anterior a su fallecimiento. Para el caso en concreto, se tiene que según el oficio emitido por PORVENIR S.A. el día 16/05/2001 remitido a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO, se determinó que el señor HERNANDO MORENO MINORTA no se encontraba efectuando aportes al Sistema General de Pensiones y que, en consecuencia, no cumplió con el requisito de haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Al respecto, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 precisa:

> *"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
>
> *b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*
>
> *PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley."*

En ese sentido, es claro que para que el causante no cotizó la densidad de semanas establecidas en el citado artículo dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, por lo tanto, no se puede acceder a la pretensión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes incoada en la presente demanda.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en SL7358-2014, de 11 de junio de 2014, rad. 46780, indicó:

> *"Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1° Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)".*

Así las cosas, el presente litigio debe dirimirse a la luz de la ley 100 de 1993 en aplicación del literal b) del artículo 46, evidenciándose que se acreditó la densidad de semanas exigidas por la norma por parte del causante.

Frente a la exigencia de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CC C-1094-2003 señaló:

> *"2.3. Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*
>
> *Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de*

exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.
(…)"

Por consiguiente, se debe reunir el lleno de los requisitos para poder acceder a la prestación que se pretende en la demanda, toda vez que las mencionadas exigencias buscan proteger el sistema financiero de conductas que puedan dirigirse a obtener un beneficio económico de manera artificial e injustificada.

En conclusión, el causante no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que el señor HERNANDO MORENO MINORTA no se encontraba activo cotizando para el momento de su fallecimiento según oficio emitido por PORVENIR S.A., motivo por el cual, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de la mencionada AFP de reconocer la prestación comoquiera que el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representa un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero,

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte del fondo de pensiones al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que PORVENIR S.A. negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en razón a que no acreditó que cumpliera con el requisito dependencia económica exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser considerada beneficiaria, y en ese sentido, procedió a realizar la devolución de saldos, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

> ***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.*** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

> *"Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre*

estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras."

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la AFP se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte de la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

"El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte."

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la AFP PORVENIR S.A. al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que la demandante no acreditó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo cual se procedió con la devolución de saldos.

Así mimo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

"*La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la AFP PORVENIR S.A. solo dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto no acredita la calidad de beneficiaria del señor HERNANDO MORENO MINORTA, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por la AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

"la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideras para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación

pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso."

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 05/11/2000, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sean condenadas al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Por ello solicito declarar probada esta excepción.

7. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora de conformidad con la devolución de saldos efectuada a la demandante de $2.140.959, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

8. PRESCRIPCIÓN.

Para el caso en concreto, no hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

"*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*"

Y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social su tenor literal reza:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Frente a lo anterior no es viable entonces que se reconozcan las mesadas pensionales desde el 05/11/2020 toda vez que la falta de diligencia en el cobro del derecho crediticio extingue de forma trienal las mesadas en temas de pensiones.

De esta manera, en el remoto e improbable evento de que se llegare a determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales desde el 05/11/2020 y con ocasión a ello debió la AFP PORVENIR S.A. efectuar los correspondientes pagos desde dicha fecha, se deberá tener en cuenta la prescripción antes mencionada comoquiera que la falta de diligencia en el cobro extingue de forma trienal las mesadas pensionales.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. GENERICA O INOMINADA.

Si del examen de todos los hechos y el derecho que son de utilidad al caso concreto, encontrare cualquier otra excepción que trunque y conlleve al fracaso las pretensiones de la parte actora, le solicito de manera respetuosa, que declare probada tal excepción y desestime el petitum de la demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA se haya vinculado al sistema pensional RAIS a través de la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA haya cotizado en la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., un total de 48 semanas, tampoco que no tuvo otras cotizaciones en el sistema pensional público o privado, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA que el señor HERNANDO MORENO MINORTA falleció el 04/11/2000, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO haya reclamado la pensión de sobrevivientes y posteriormente a reclamar devolución de saldos ante la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA que la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., haya dado respuesta negativa a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA que la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO haya recibido devolución de saldos con fecha de 27/11/2012, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la documental que obra en el expediente se evidencia que PORVENIR S.A. efecto la devolución de saldos a la demandante por la suma de $2.140.959 el día 27/11/2012.

Frente al hecho 7: ES CIERTO, mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes No. 0110005 con una vigencia del 01/02/1998 hasta el 01/02/1999 la cual fue renovada mediante el anexo No. PIS-0110005 con vigencia del 01/02/1999 hasta el 01/02/2000 y posteriormente se renovó en iguales términos y condiciones para el periodo comprendido entre el 01/02/2000 hasta el 01/02/2001, la cual tuvo como objeto amparar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, que causen los afiliados de la AFP o sus beneficiarios.

Frente al hecho 8: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, toda vez que si bien mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. concertó el contrato de seguro previsional No. 0110005 con la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., el cual tuvo como objeto amparar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, que causen los afiliados de la AFP o sus beneficiarios, lo cierto es que para el caso en concreto, mi prohijada no se encuentra en asumir responsabilidad alguna comoquiera que la demandante no acredita el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y en consecuencia del pago de la suma adicional requerida.

Frente al hecho 9: NO ES CIERTO que la AFP PORVENIR S.A. tenga derecho legal y contractual para llamar en garantía al presente proceso a mi representada con fundamento en el contrato de seguro previsional concertado con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., comoquiera que los amparos concertados fueron la suma adicional por (i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0110005 con vigencia del 01/02/1998 al 01/02/2001, cubriéndose las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes, no obstante, se precisa, que mi representada solo se encuentra obligada a asumir responsabilidad si se cumplen los requisitos de ley para el reconocimiento de la prestación incoada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN UNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Me opongo en el sentido que, el llamamiento en garantía formulado a mi representada no es

procedente, toda vez la póliza seguro previsional por invalidez y sobrevivencia por la cual se llamó en garantía a mi prohijada, carece de cobertura material ya que no se ha logrado probar (i) La densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 y (ii) Las condiciones para que se configure una dependencia económica. A continuación, esbozaré los fundamentos por los cuales se deben negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía:

En primer lugar, en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0110005 con vigencia del 01/02/1998 al 01/02/2001 por la cual se llama en garantía a mi representada, se concertaron como amparos (i) La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario. Así, queda carente de cobertura cualquier otro concepto como reconocimiento de pensiones a personas que no acrediten la calidad de beneficiarios, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo de la póliza reseñada y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciere el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

En conclusión, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía porque desbordan los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del líbelo de la parte actora en contra de PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, no son prósperas las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas y/o desconocen las condiciones particulares y generales de las Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión. Debiéndose precisar que mi representada ya reconoció y pagó la suma adicional en favor de la parte actora al momento del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a lo pretendido por la AFP demandada, me refiero a cada pretensión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Frente a la pretensión única: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto existe una de cobertura material comoquiera que no se ha materializado el riesgo asegurado que es la suma adicional requerida para financiar las pensiones de Invalidez y sobrevivencia cuando se cumplan con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación, de conformidad con la Póliza No. 0110005 y su condicionado general, en ese sentido, tanto el afiliado fallecido como la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debían cumplir con unos requisitos para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se evidencia que (i) no se acreditó la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993 por parte del causante, y (ii) la demandante logró acreditar la dependencia económica que sostenía con su hijo fallecido. Por otro lado, existe una falta carencia de cobertura material frente a los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho y demás rubros que se pretendan por parte del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., toda vez que en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0110005 se concertaron como amparos únicamente (i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, en ese sentido, no hay lugar a responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijada.

En consecuencia, se debe recalcar que a falta de argumentos jurídicos que sustenten las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, no es posible predicar algún tipo de obligación a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues no existe un vínculo, legal o jurisprudencial que legitime un reconocimiento del derecho y mucho menos que obligue al pago de una obligación, lo anterior se traduce por sustracción de materia, en una inexistencia de obligaciones a cargo de mi procurada en virtud de la cual, esta última no se verá obligada al pago de sumas que no se encuentren plasmadas en la caratula de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y, EN CONSECUENCIA, DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL YA QUE (i) NO SE COTIZÓ LA DENSIDAD DE SEMANAS EXIGIDAS Y (ii) LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONOMICA Y, POR LO TANTO, NO HAY LUGAR A QUE SE AFECTE LA PÓLIZA NO. 0110005**

Se propone la presente excepción frente a la cobertura material poniendo de presente que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, es decir, que se tiene que cumplir con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la prestación, la cual estableció en el artículo 46 que el afiliado fallecido debía cumplir acreditar (i) 26 semanas si se encontraba activo cotizando y (ii) 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento si no encontraba haciendo aportes al sistema, y en el literal d) del artículo 47 estableció que los padres beneficiarios deben acreditar la dependencia económica para acceder a la prestación, en consecuencia, se observa que el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas en la norma, y que la demandante no acredita que efectivamente dependía económicamente del señor HERNANDO MORENO MINORTA.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[1]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 0110005 se entiende que allí se amparó la suma adicional requerida para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia cuando se cumpla con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993. Es decir, que la aseguradora no se encuentra en la obligación de asumir condena alguna si no se acreditan la densidad de semanas por parte del afiliado fallecido, y la dependencia económica por parte de la demandante.

Aunado a lo anterior, en la póliza se definió el amparo de la siguiente manera:

> *LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, GANAVIDA. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS.*
>
> *a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.*
>
> *PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.*
>
> *b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ULTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.*
>
> *PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARAGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993."*

Es decir que, el afiliado fallecido debió haber acreditado la densidad de semanas exigidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo*

menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley." (Negrilla por fuera del texto)

Por otro lado, la demandante debió acreditar su condición de beneficiaria de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(…)

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

(…)"

En virtud de la norma transcrita, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, toda vez que, (i) no se cumplió con el requisito de densidad de semanas por parte del afiliado fallecido y (ii) no se ha aportado prueba alguna que demuestre que dependía económicamente de su hijo al momento de su fallecimiento.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL5027-2021 Radicación No. 82470 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, determinó:

"Sin perjuicio de lo anterior, no cualquier suma otorgada por el causante a los familiares demuestra de forma cierta la calidad de beneficiario de dicha prestación, sino aquella que, al faltar, sitúa a estos en un escenario de desprotección que compromete de forma determinante la garantía de sus condiciones dignas y mínimas de vida (CSJ SL4811-2014, CSJ SL14923-2014 y CSJ SL14539-2016)."

En ese sentido, si bien la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO pudo recibir por parte de su hijo HERNANDO MORENO MINORTA cualquier suma de dinero, lo cierto es que ello no acredita que efectivamente la demandante sea beneficiaria de la prestación, por cuanto no se ha demostrado dependía económicamente del causante y que se encuentre en un estado de desprotección que afecte las condiciones dignas y mínimas de vida.

Finalmente, en Sentencia SL6390-2016 Radicación No. 48064 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral se indicó el deber de la demandante de aportar pruebas que acrediten la dependencia económica:

"En el sub examine, la demandante no acreditó su dependencia económica respecto a los recursos de su hijo, ya que en el expediente no existen pruebas sólidas que respalden esa relación material. Así, no hay evidencia de las contribuciones que su hijo en vida hizo para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros."

Con respecto a lo citado, es evidente que la demandante no ha aportado pruebas sólidas que evidencien que efectivamente sostenía una relación material de dependencia económica con el causante, por lo cual, no es posible determinar que efectivamente el señor HERNANDO MORENO MINORTA satisficiera las necesidades fundamentales de su madre.

En conclusión, dentro del presente caso se presente una falta de cobertura material comoquiera que no se ha cumplido con los presupuestos que fueron pactados por las partes en el contrato de seguro,

toda vez que (i) el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas por la normatividad en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993 y (ii) la demandante no ha aportado pruebas sólidas que evidencien que efectivamente dependía económicamente del causante de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en esta demanda por lo cual es claro que se presenta una falta de cobertura material de la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes No. 0110005 frente al pago de la suma adicional que se requiera, entonces, por sustracción de materia, se puede concluir que no es viable condenar la aseguradora al pago de prestación alguna, pues al no haber nacido a la vida jurídica la obligación principal, es improcedente la afectación de la póliza de seguro expedida por mi prohijada.

2. <u>FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO PREVISIONAL NO. 0110005 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, COSTAS, INDEXACIÓN Y AGENCIAS EN DERECHO Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.</u>

En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho pretendidos por la parte actora, toda vez que, lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador. Para el caso en concreto, en la póliza de seguro previsional No. 0110005 se concertaron como amparos (i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, excluyéndose así, conceptos disimiles a los contenidos en la caratula, tales como los solicitados por la parte demandante: intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

> ***"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.*** *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 0110005 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable*

a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

"LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, GANAVIDA. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ULTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARAGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993."

Así las cosas, de conformidad con respuesta emitida por PORVENIR S.A. a la demandante, se evidencia que el señor HERNANDO MORENO MINORTA no dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a la cantidad de semanas cotizadas en el último año anterior a su

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

fallecimiento, así mismo, no se acredita que la demandante cumpla con los requisitos para acceder a dicha prestación, por lo cual, no hay lugar al reconocimiento de la prestación deprecada.

De lo anterior, se colige entonces que, la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: "*(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario"* sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

3. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad PORVENIR S.A. sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones de ese contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, que para el caso en concreto se concertó la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0110005 que contiene la obligación condicional de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

> *"Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan"*

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los seguros previsionales, que lato sensu, se trata fundamentalmente de seguros de personas y comprenden los seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otros. Esa naturaleza jurídica trae como consecuencia que sean amparos de carácter tuitivo y no indemnizatorios, porque la suma asegurada puede ser establecida unilateralmente por el Fondo, lo que obedece al hecho de carecer de ese carácter indemnizatorio.

Así mismo, lo señado en sentencia SL 12224 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral:

> *"En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un*

seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2º de del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Frente a lo expuesto, se entiende entonces que los seguros previsionales están dirigido al financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, pero para ello tienen un marco regulatorio propio contenido en los artículos 108 y s.s. de la Ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, Decreto 1161 de 1994 artículo 15, la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria y las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre los seguros de personas.

En conclusión, el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0110005 concertada entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, corresponde a la AFP PORVENIR S.A. asumir tales erogaciones toda vez que corresponden al Sistema General de Pensiones.

4. <u>AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE SEGURO</u>.

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se debe regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, determinan en forma clara y precisa los límites legales y contractuales de los contratos de seguro en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance de este.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance de la póliza expedida por mi representada, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Al respecto, se debe resaltar que LOS AMPAROS, se circunscribieron en la referida póliza de la siguiente manera:

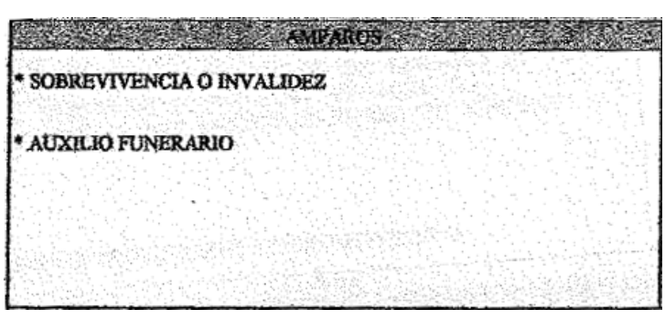

AMPAROS
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ
* AUXILIO FUNERARIO

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS.

- El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.

- El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de las pólizas.

- Deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

> "*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> ***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del

nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO III
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de madre, que dejó causada el señor HERNANDO MORENO MINORTA, junto con los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, PORVENIR S.A. solicitó al despacho la vinculación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía, arguyendo la expedición de la Póliza de Seguro Previsional No. 0110005 con vigencia del 01/02/1999 al 01/02/2000.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones así:

Frente a la demanda:

- No es viable que se efectúe un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de PORVENIR S.A. a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO comoquiera que la misma no ha acreditado que dependía económicamente del causante de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, ya que: i) no demostró cierta y efectivamente el suministro de recursos por parte del causante; (ii) no ha probado que el aporte fue generado de manera regular y periódica y (iii) que los aportes económicos que brindaba el causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibía la sobreviviente, por lo tanto, si no se prueba que la demandante sostenía una relación de subordinación material frente al ingreso que en vida le otorgaba su hijo, entonces no podrá reconocerse la pensión de sobrevivientes solicitada.

- El causante no logró acreditar la densidad de semanas establecidas en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que el señor HERNANDO MORENO MINORTA no se encontraba activo cotizando para el momento de su fallecimiento según oficio emitido por PORVENIR S.A., motivo por el cual, se presenta una inexistencia de la obligación por parte de la mencionada AFP de reconocer la prestación comoquiera que el reconocer una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos representa un perjuicio para la sostenibilidad del sistema financiero.

- Se indica que PORVENIR S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en razón a que no logró acreditar la calidad de beneficiaria, tal como se indica en la Jurisprudencia, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales desde el 05/11/2000, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa

del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

- No se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbelo de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora de conformidad con la devolución de saldos efectuada a la demandante de $2.140.959, por parte de la AFP PORVENIR S.A.

- No hay lugar al reconocimiento de las mesadas pensionales ya que las mismas se encuentran prescritas de confirmad con el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T.S.S., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Frente al llamamiento en garantía:

- Dentro del presente caso se presente una falta de cobertura material comoquiera que no se ha cumplido con los presupuestos que fueron pactados por las partes en el contrato de seguro, toda vez que (i) el causante no dejó acreditada la densidad de semanas requeridas por la normatividad en el literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993 y (ii) la demandante no ha aportado pruebas sólidas que evidencien que efectivamente dependía económicamente del causante de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en esta demanda por lo cual es claro que se presenta una falta de cobertura material de la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes No. 0110005 frente al pago de la suma adicional que se requiera, entonces, por sustracción de materia, se puede concluir que no es viable condenar la aseguradora al pago de prestación alguna, pues al no haber nacido a la vida jurídica la obligación principal, es improcedente la afectación de la póliza de seguro expedida por mi prohijada.

- La Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: "*(i) sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario"* sin que se evidencie un amparo de cara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y demás conceptos disimiles a los concertados en la caratula de la póliza lo que pretende erradamente la entidad convocante que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro concertada, asuma el pago de lo pretendido en la demanda, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

- El contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio), por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro., y en consecuencia, conforme a la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0110005 concertada entre PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que se esgrime junto al llamamiento en garantía, mi representada no tiene deber jurídico ni contractual de asumir el reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, corresponde a la AFP PORVENIR S.A. asumir tales erogaciones toda vez que corresponden al Sistema General de Pensiones.

- En el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

- Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

CAPÍTULO IV
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 045,1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio, los Arts. 38 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la SS.

CAPITULO V.
MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005 y sus respectivos anexos.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 0110005.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A.

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en calidad de representante legal de PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

- Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la Calle 2 #57-130 Apto 602 y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

CAPITULO VI.
ANEXOS.

1. Copia del poder especial a mi conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES.

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas anadelsocorrominorta@gmail.com y dianaprieto25saldarriaga@outlook.com

- La demandada PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la Calle 42 No. 7 – 10 Cali, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Nº 011005

Lugar y fecha de expedición: Bogotá, Febrero 6 de 1998

LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA
NIT.800.240.882-0

Tomador	Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.				
Dirección Comercial	Avenida 39 No. 13-13 Piso 5	Teléfono	2881327	C.C./Nit. Ciudad	800.147.502-1 Bogotá
Asegurado	Afiliados al Fondo de Pensiones " Horizonte Pensiones y Cesantías"			C.C./Nit.	
Beneficiario	Según lo establecido en la Ley 100 de 1993				

Valor asegurado total	Vigencia : Desde	Febrero 1 de 1.998	Hasta	Febrero 01 de 1.999

CUADRO DE BENEFICIOS

AMPAROS	No. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	SEGÚN REPORTE	ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIE EL MONTO DE LA PENSION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
* AUXILIO FUNERARIO	SEGÚN REPORTE	

PRIMA	FORMA DE PAGO	AGENTE	TASA	CODIGO
0	Mensual	NEGOCIO DIRECTO		

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS

GANAVIDA S.A.

DIRECCION PARA NOTIFIC[illegible]ONES: Cra. 7 Nº 71-52 Piso 11 - Torre B - Conm.3122630 - Fax:[illegible]599 - A.A.052347 - Santafé de Bogotá, D.C.

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. PIS-0[illegible]0005

N.I. 7101100053O4731 Certificado No.

Lugar y fecha de expedición: Santafe de Bogota, D.C., FEBRERO 25 de 1999

LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA
NIT. 800.240.882-0

Tomador HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. / Nit. [illegible]
Dirección Comercial AVENIDA 39 No 13-13 PISO 5	Teléfono [illegible]	Ciudad [illegible]
Asegurado HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. / Nit. [illegible]
Beneficiario HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. / Nit. [illegible]

Valor asegurado total $ Vigencia: Desde FEBRERO 01 de 1999 Hasta FEBRERO 01 de [illegible]

CUADRO DE BENEFICIOS

AMPAROS	No. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO	PRIMA NETA	[illegible]
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 1999 Y EL 01 DE FEBRERO DEL ANO 2.000		

$ PRIMA 0	FORMA DE PAGO MENSUAL	ND AGENTE	TASA	CODIGO

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.
PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES.7714 16/12/96.

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

ARCHIVO GENERAL

POLIZA [illegible]ALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 0110005

N.I. 710110005444731 Certificado .. 1

Lugar y fecha de expedición: Santafe de Bogota, D.C., FEBRERO 15 de 2000

LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. CIA
NIT. 800.240.882-0

Tomador	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		
Dirección Comercial	AVENIDA 39 No. 13-13 PISO 5	Teléfono 2881327	C.C. / Nit. 800147502-1
			Ciudad BOGOTA
Asegurado	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. / Nit. 800147502-1
Beneficiario	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. / Nit. 800147502-1

Valor asegurado total $ 0 Vigencia: Desde FEBRERO 01 de 2000 Hasta FEBRERO 01 de 2001

CUADRO DE BENEFICIOS

AMPAROS	No. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR D NOMBRE INTERMEDIARIO ND		

CLIENTE

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALES TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 FEBRERO DE 2000 HASTA EL 01 FEBRERO 2001

SEGUN REPORTE

+ PRIMA NETA $0 COMISION $0 % COMISION 0%

$ PRIMA	FORMA DE PAGO	AGENTE	TASA	CODIGO
0	MENSUAL	ND		0

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES.7714 16/12/96.

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11

FIRMA TOMADOR FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., GANAVIDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PUBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ULTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ULTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ULTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIESE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.

2. EXCLUSIONES

"GANAVIDA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS :

a. PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

b. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

c. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

d. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR :** La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS :** Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO :** El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Secciónales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES :** Los miembro del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ :** Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES :** Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO :** Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL :** Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación automática de la presente Póliza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

"GANAVIDA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "GANAVIDA" pagará la suma adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

En caso de declararse la Invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "GANAVIDA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional más el valor del auxilio funerario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el siniestro y su cuantía.

DERECHO DE "GANAVIDA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "GANAVIDA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión, durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "GANAVIDA" pagará el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

PAGOS PROVISIONALES

Si las normas lo permiten, "GANAVIDA" podrá realizar, en

virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

FORMA DE PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

Si en el dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "GANAVIDA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"GANAVIDA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.

b. Proporcionar a "GANAVIDA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.

c. Informar a "GANAVIDA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

d. Informar a "GANAVIDA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

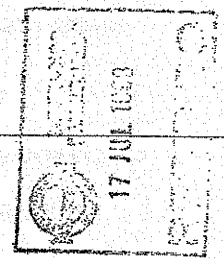

LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA

FIRMA AUTORIZADA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5658523251212124

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 10:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5658523251212124

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 10:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5658523251212124

Generado el 23 de marzo de 2022 a las 10:46:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorizacion concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes:	ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO.
Demandado:	PORVENIR S.A.
Llamado en G.:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicación:	11001-31-05-038-2023-00032-00
Asunto:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, en mi calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Fwd: REMISIÓN PODER - ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO

manueljose.castrillon@bbva.com <manueljose.castrillon@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Jue 26/10/2023 16:25

Para:jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com>;LAURA CAMILA MORALES MONERY <lauracamila.morales.contractor@bbva.com>

2 archivos adjuntos (110 KB)

PODER BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - ANA DEL SOCORRO MINORTA.pdf; certificado compañia Vida (5).pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062)** <judicialesseguros@bbva.com>
Date: jue, 26 oct 2023 a las 16:24
Subject: REMISIÓN PODER - ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO
To: <jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes:	ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO.
Demandado:	PORVENIR S.A.
Llamado en G.:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicación:	11001-31-05-038-2023-00032-00
Asunto:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MANUEL JOSE CASTRILLÓN PINZÓN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.733.649, en mi calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto

admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.